

TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 072 /2017

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2017

"Por medio del cual se resuelve una acción de impugnación contra las elecciones electrónicas del sector social y abierto del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca"

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 de la resolución 3907 del 20 de junio de 2017 "por la cual se modifica la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, "por la cual se convoca y reglamenta el VII Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano" y se adoptan otras disposiciones", procede a decidir la Acción de Impugnación interpuesta por el señor **MAURICIO MORENO GUERRERO**, contra las elecciones electrónicas del sector social y abierto del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

PETICIÓN

Solicita el accionante declarar la nulidad de los votos electrónicos que se hicieron fraudulentamente en el Municipio de Fusagasugá, toda vez se manipulo la base de datos del banco de alimentos del municipio, cuyas fotocopias de cédulas fueron extraídas para afiliar a militantes y proceder posteriormente a votar virtualmente las listas de los sectores social y abierto.

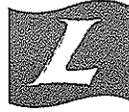
CONSIDERACIONES

El presente asunto versa las votaciones electrónicas del sector social y abierto del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

Al respecto, es importante señalar que el peticionario manifiesta en su escrito de impugnación que se manipulo la base de datos de alimentos del Municipio de Fusagasugá, en donde fueron extraídas cédulas de ciudadanía con el fin de afiliar militantes a la colectividad, poder participar posteriormente en las elecciones virtuales del Partido en donde se elegían el sector social y abierto de la Asamblea Municipal de Fusagasugá.

De lo anterior, es pertinente resaltar que el accionante no adjunta como pruebas la correspondiente base de datos del banco de alimentos del Municipio de Fusagasugá o documentos que prueben el presunto fraude electoral por el contrario, indica en su escrito que se solicite por parte de esta Corporación al municipio dicha base de datos.





En relación, a lo manifestado por el peticionario es oportuno señalar que la carga de la pruebas según la sentencia T-733/13 de la Corte Constitucional tiene la siguiente finalidad:

"La noción de carga de la prueba "onus probandi" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

Por lo tanto, este Tribunal considera que no será declarada la nulidad de la votación electrónica del sector social y abierto del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, toda vez que el accionante no pudo comprobar el presunto fraude electoral por falta de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no procedente la Acción de Impugnación presentada por el señor **MAURICIO MORENO GUERRERO**, contra las elecciones electrónicas del sector social y abierto del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y Secretaría General del Partido, para sus correspondientes fines.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Magistrada – Presidenta


LINA MARÍA OLARTE LAMPREA
Secretaría

